JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00472

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 19 y 21 de abril de 2022, visibles en los documentos 56-61 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-2705/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2022-00175 -.***
Demandante: ***JAVIER EDUARDO VERGARA HERNÁNDEZ. -***
Demandado: ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, el doctor Augusto Llanos Ruiz, Juez Décimo Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, toda vez que en la actualidad el Doctor DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, quien funge como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, también es apoderado del señor Juez 10 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 2016-00487 en el que está solicitando la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación y pago íntegro de las prestaciones sociales en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En los términos del artículo 141 del Código General del Proceso, y además en las causales que esa disposición consagra, son causales de recusación y por ende de impedimento, entre otras, la de tener interés directo en el resultado del proceso.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: *Aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ruiz, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.*

SEGUNDO: *Asumir el conocimiento del proceso de la referencia.*

TERCERO: *Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Décimo Administrativo, uno de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuanta lo decidido en esta providencia.*

CUARTO: *Envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ríos.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-2705/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00048 -.***
Demandante: ***LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN-.***
Demandado: ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN***

Analiza el Despacho el memorial presentado por el Dra. Mónica Amparo Mantilla Navarrete como apoderado de la parte Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la providencia calendada del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se fijó fecha de audiencia inicial para el 28 de septiembre de 2021.

Adicionalmente, en el mismo auto se resolvió tener como extemporánea las contestaciones de la Universidad de Medellín y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La recurrente argumenta su escrito, que la demanda interpuesta se admitió el 27 de agosto de 2020, notificado personalmente a la entidad mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2021 y el término para contestar la demanda venció el 26 de marzo de 2021, fecha en la que la entidad radicó la contestación de la demanda al correo jadmin11bta@notificacionesrj.gov.co, correspondiente al Juzgado.

Señala que, la contestación no quedó radicada en el sistema de siglo XXI, se comunicó con la Secretaría del Juzgado el 9 de abril de 2021 quien le confirmó que la contestación de la demanda había sido recibida por el Despacho el 26 de marzo de la misma anualidad.

Manifiesta que, conforme a lo anterior la contestación de la demanda se radicó en el término legal, en consecuencia, solicita se revoque el auto del 16 de septiembre de 2021 y se disponga que la contestación fue presentada en tempo.

El día 07 de octubre de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a fijar el recurso de reposición en subsidio de apelación a las contrapartes, las mismas guardaron silencio.

Conforme a los fundamentos de la parte demandada, el despacho observa que,

De la lectura al escrito de reposición presentado por la parte actora, se tiene que si es cierto lo argumentado por la parte actora esto es, la contestación se radicó el 26 de marzo de 2021 mediante el correo del Despacho, así las cosas le asiste razón a la recurrente respecto a que mediante auto del 16 de septiembre de 2021 el Despacho adujó que la contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se radicó de manera extemporánea, en consecuencia se repondrá la citada providencia solamente respecto de que la contestación de la demanda por parte de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC fue contestada en el término legal.

Corolario a lo anterior, por Secretaría correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del recurso de apelación presentado en contra del auto del 16 de septiembre de 2021, se rechaza el recurso de apelación conforme al artículo 243 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala taxativamente que autos son susceptibles de apelación y entre ellos no se encuentra el auto que fija fecha para audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Reponer el auto de 16 de septiembre de 2021, conforme a las anteriores consideraciones.*

SEGUNDO: *Rechaza recurso de apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2021, conforme a la parte motiva.*

TERCERO: *Por Secretaría,* ***CÓRRASE TRASLADO*** *a las partes de las excepciones previas presentadas por la* ***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*** *-CNSC visibles a folios 75- 101 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en los términos del artículo 101 del CGP y parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

CUARTO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00154 -.***
Demandante: ***JHONNY DE JESÚS JARABA ARIZA -.***
Demandada: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL -.***

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (archivo 31 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 31 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 29 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00165 -.***

Demandante: ***DIEGO ALEJANDRO CASTILLO MURCIA***

Demandada: ***NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.***

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por las partes, demandante (archivo 40 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 21 de octubre de 2021, que negó las pretensiones (31 archivo del expediente digital) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00182 -.
Demandante: ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

****

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 27 de abril de 2022 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 23 de mayo de 2022, la cual no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor del señor Juez.

Por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7del Decreto 806 de 20201, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el día lunes 06 de junio de 2022 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310

El apoderado deberá citar los testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00189 -.***

Demandante: ***MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGON -.***

Demandado: ***MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL -.***

****

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00253 -.***
Demandante: ***GUILLERMO LOAIZA VERA***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.-***

****

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante auto del 08 de marzo de 2022 se requirió a la entidad allegara:

- ✓ *Expediente administrativo de manera completa del señor Guillermo Loaiza Vera identificado con cédula de ciudadanía No. 93.021.793 de Ortega.*

Sin embargo, la parte demanda ha hecho caso omiso al requerimiento, en consecuencia, requiérase a la apoderada de la parte demandada, allegue la documental en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2020-00323 -.***
Demandante: ***MIGUEL ALBERTO CHALA GARCÍA***
Demandado: ***NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la FIDUPREVISORA S,A,***

****

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE *lo dispuesto por la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 02 de febrero de 2021 (archivo 51 expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 25 de agosto de 2021 (archivo 37 expediente digital) en la que se negaron las pretensiones.*

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00068 -.***
Demandante: ***JULIO CESAR GOMEZ SAMPER***
Demandada: ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.-***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante audiencia inicial del 05 de abril de 2022 se requirió a la entidad para que allegara el expediente administrativo de la parte actora, visible en el archivo 24 del expediente digital, mismo que aportaron el día 05 de 2022 mediante correo electrónico en archivo digital 24, 53 y 64, sin embargo, al abrir los mismos estos registran un error y no se logra abrir el archivo.

En consecuencia, requiérase por última vez a la directora de la Agencia Nacional de tierras allegar la documental en archivo pdf, sin contraseñas para un fácil acceso, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00094

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 10 de mayo de 2022, visibles en los documentos 47, 48, 49, 50 y 51 del expediente digital para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00104 -.***
Demandante: ***NAYIBE SÁNCHEZ MORENO -.***
Demandada: ***NACIÓN – FÍSCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.***

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (archivo 36 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 34 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00133

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 22 de marzo de 2022, visibles en el documento 35 del expediente digital, fls. 1-24 para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00157

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 26 de abril de 2022, visibles en los documentos 29, 30, 33, 34 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: ***2021-00170 -.***
Demandante: ***KETTY CONSUELO TRUJILLO SUÁREZ***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO – FOMAG y la FIDUCIARÍA – FIDUPREVISORA S. A..-***

****

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante auto del 15 de febrero de 2022 se requirió a la entidad demandada allegara:

- ✓ *Allegar al expediente certificación o comprobante de la notificación realizada a la demandante, adjuntando prueba de la publicación o comunicación, en donde puso en conocimiento la disposición de los dineros para ser cobrado.*

- ✓ *Que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.*

Sin embargo, la parte demandada ha hecho caso omiso al requerimiento, en consecuencia, requiérase a la apoderada de la parte demandada,

allegue la documental en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 09 de marzo de 2022, visible en el documento37 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2021-00285 -.***

Demandante: ***VILMA SORAYA CRUZ AMAYA -.***

Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. -.***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que LA FIDUPREVISORA en condición de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO en la contestación radicada en término (archivo 22 expediente digital) presentó la excepción previa de " INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.", por su parte la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.-, allegó contestación de la demanda en término (archivo 30 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", las cuales serán resueltas a continuación.

Excepción presentada por Fiduciaria la Previsora en condición de apoderada del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio:

Sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano evidencia que el legislador quiso evitar que el patrimonio autónomo fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio continúe pagando de sus recursos indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual comprende la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

Concluye manifestando, que, no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y solicita la desvinculación en el proceso.

El día 23 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -, como se observa a folio 1 del archivo 33 del expediente digital.

Por otra parte, el apoderado de la demandante se pronunció respecto de las excepciones presentadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – señaló que, la jurisprudencia ha indicado que dichas entidades son las llamadas a responder en relación a las prestaciones sociales de los docentes, citando la jurisprudencia correspondiente.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –- y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la

demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto o presunto configurado el día 25 de mayo de 2021 por parte de las entidades anteriormente relacionadas.

Excepción de Falta de legitimación por pasiva propuesta por la Gobernación de Cundinamarca– Secretaría de Educación:

Manifiesta que, la legitimación es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

En el caso concreto, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer las pretensiones de la demandante, conforme a la Ley 1955 de 2019 y el decreto 2020 de 2019 entre otras.

El apoderado de la demandante se pronunció respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y inexistencia de obligaciones a cargo del presentada por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, adujo que, el tema de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definitivas está decantado por la jurisprudencia, y la excepción de desvincular al Departamento de Cundinamarca carece de sustento jurídico y fáctico, razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción.

Así las cosas, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *Se declare la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el 25 de mayo de 2021 por el Departamento de Cundinamarca, al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021 ante la Entidad, en donde se solicitó el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.*
> *(…)".*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Ficto en razón a que el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación de Cundinamarca no contestó ni hizo pronunciamiento alguno frente a la petición radicada el 25 de febrero 2021, por medio del cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto ficto o presunto negativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Soacha. – y no se dio respuesta, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. -, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por último, al llevarse a cabo la vinculación de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA . – y una vez hecho el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia inicial, dando cumplimiento así a lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de*

prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria." Presentada por LA FIDUPREVISORA en condición de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva" propuesta por la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el día martes 07 de junio de 2022 a las 10:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES – como apoderado sustituto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios en los archivos 15 y 16 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la FIDUPREVISORA en condición de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS-, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios en los archivos 23 a 26 del expediente digital.*

SEXTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON HENRY MONTIEL BONILLA– como apoderado sustituto de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – en los*

términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora MARÍA STELLA GONZALEZ CUBILLOS -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios en el archivo 31 del expediente digital.

SÉPTIMO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2021-00297 -.***
Demandante: ***MARTHA ELETICIA NEVA TORRES.-***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. – ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA***

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA, allegaron contestaciones de la demanda en término (archivo 07-13 y 24 del expediente digital), y en la que presentaron excepciones.

El día 15 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – FIDUPREVISORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA. –, como se observa en el archivo 27 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visibles archivos 28 del expediente digital, señaló lo siguiente:

Respecto de la falta de legitimación por pasiva no está llamada prosperar por parte del Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales y la Secretaría de Educación, teniendo en cuenta que los actos administrativo los suscribe el Secretario de Educación que reconoce las cesantías y pensiones, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la ley 962 de 2005 y el decreto 2381 de 2005, los realiza de conformidad con el principio de desconcentración administrativa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional _ Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

***Excepción presentada por Fiduciaria la Previsora**:*

Presentó la excepción previa de "ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad"

Sostiene que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", indicando que este requisito debía agotarse respecto del sujeto de derecho de la parte convocante considera, que este requisito no es facultativo y son términos previstos en la ley.

Señala que, para el caso la parte demandante no fue diligente en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a Fiduprevisora S.A. en posición propia, esto es, como sociedad de carácter financiera.

En consecuencia, al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA, como sociedad financiera, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de su representada.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción previa presentada por la la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.-, este operador judicial realiza el siguiente recuento y análisis normativo:

En múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda" como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación "ineptitud sustancial o sustantiva" ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como "inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones", en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada "ineptitud sustancial o sustantiva".

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección "A" – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

> *"(…)*
> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.*
>
> *d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *(…)".*

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada "ineptitud sustantiva de la

demanda" se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva propuesta presentada por el abogado de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. -, máxime cuando la demandante no tenía porque agotar el requisito de procedibilidad ante la FIDUPREVISORA, porqué esta entidad fue vinculada de oficio por el Despacho en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, ha de recordarse, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la conciliación prejudicial la cual indica que para los asuntos laborales el requisito de procedibilidad será facultativo, así las cosas, se declarará no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la FIDUPREVISORA.

***Excepción presentada Falta de legitimación por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**:*

Señala que, la presunta mora que pretende la actora en este caso fue generada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, concluye que no le asiste legitimación alguna al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por está razón solicita la desvinculación del proceso.

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 *(*0743-2016*),*[1] *considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

> *"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,*[2] *y reitera la interpretación*

[1] Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.
[2] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[3], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.
Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Excepción de Falta de legitimación por pasiva propuesta por la Alcaldía de Soacha – Secretaría de Educación de Soacha:

Sostiene en la exceptiva presentada que de conformidad con la ley el pago de las prestaciones sociales de los docentes la tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y su representación legal la tiene el Ministerio de Educación, por lo anterior en una hipotética condena se pagara con cargo a los recursos del Magisterio, más no con cargo al presupuesto del Municipio de Soacha.

---

[3] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Conforme al artículo 56 de la Ley 962 de 2005, radicó en cabeza de las Secretarías de Educación la función de expedir los actos Administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a los docentes vinculados a los municipios certificados, no implico descentralización fiscala en el manejo y pago de las acreencias originadas en las prestaciones sociales del personal docente afiliado.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

> *"(…)*
> *1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 12 DE MAYO DE 2021, de la petición radicada ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA / SECRETARIA DE EDUCACION SOACHA y LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
> *2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA / SECRETARIA DE EDUCACION SOACHA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
> *(…)".*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Ficto en razón a que la Secretaría de Educación de Soacha no contestó ni hizo pronunciamiento alguno frente a la petición radicada el 12 de mayo de 2021, por medio del cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto ficto o presunto negativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Soacha. – y no se dio respuesta, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" presentada por la ALCALDÍA DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. -, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de "ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad" presentada por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme a lo motivado en está providencia.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva respecto del municipio de Soacha", presentada por el MUNICIPIO DE SOACHA", por las razones expuestas.*

TERCERO: *Declarar no probada la excepción previa de "Falta de legitimación por pasiva" propuesta por la en condición de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por la parte motiva de está providencia.*

CUARTO: *En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para* ***Audiencia Inicial de carácter Virtual:*** *el día miércoles 08 de junio de 2022 a las 10:30 a.m.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL ANDRÉS RODRIGUEZ MORALES – como apoderado sustituto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS, conforme al poder visible a folios en los archivos 8 al 11 del expediente digital.*

SEXTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado MAYCOL RODRIGUEZ DÍAZ – como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SOACHA en los*

términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA en calidad de alcalde del Municipio, conforme al poder visible a folios en los archivos 14 a 19 del expediente digital.

SÉPTIMO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS-, se le reconoce personería especial para actuar, como apoderado especial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA. – conforme al poder visible a folios en los archivos 25 del expediente digital.*

OCTAVO: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: ***2021-00304 -.***
Demandante: ***BLANCA YANETH ORJUELA CUERVO -.***
Demandado: ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A..***

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 26 de abril de 2022, visibles en los documentos 21 y 22 del expediente digital, en los cuales se allega certificado de pago de cesantías por valor de ocho millones trescientos nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos ($ 8.309.655) y la solicitud de desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00075
Convocantes: LUIS HUMBERTO PARRA VARGAS.
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- .

Analiza el Despacho, la conciliación de la referencia y al respecto observa:

Por secretaria requiérase a la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en el término de cinco (5) días, allegue la documental que sirvió de base para la aprobación de la conciliación del 10 de marzo de 2020 del señor Luis Humberto Parra Vargas, sobre el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 dejados de cancelar por la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 018

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-27/05/2022 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria